UNIDAD 6

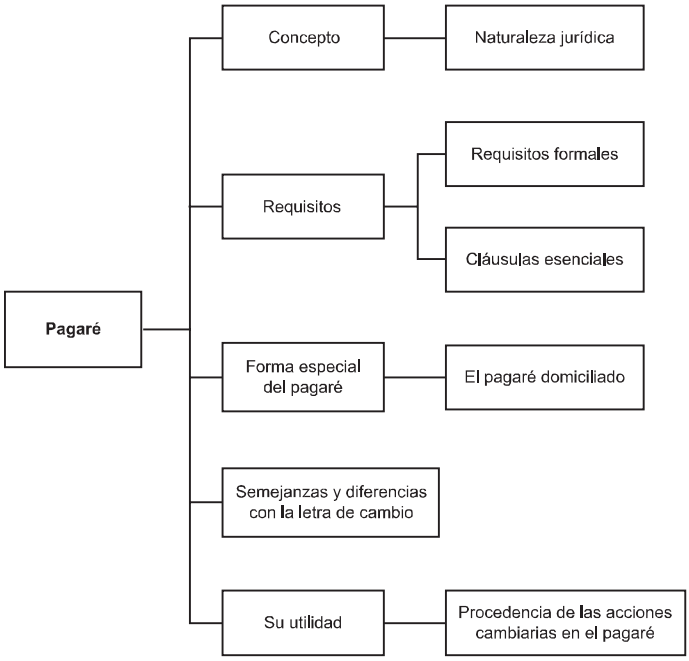
Pagaré

Objetivos

Al finalizar la unidad, el alumno:

- Reconocerá los requisitos formales y la utilidad práctica del pagaré.
- Identificará las acciones cambiarias en el pagaré.

Conceptos centrales



Introducción

El pagaré desde su nacimiento ha sido objeto de confusión con la letra de cambio, no en balde el legislador se dio a la tarea de no aplicarle el rigor cambiario de la letra. Este título era regulado por la antigua jurisprudencia en el Derecho francés que lo consideraba como un acto civil, por ejemplo, no se exigía el protesto, bastaba con que se le requiriera extrajudicialmente al deudor, no producía intereses hasta que se presentara la demanda, su plazo para prescribir era de 30 años, etcétera.

El Código francés de 1807 reglamentó el pagaré al portador y la ley alemana de 1848 reglamenta los pagarés; constituyendo tales regulaciones el precedente de lo que, en definitiva, se resolvió en la Convención de Ginebra de 1930.

En la Ley Uniforme de Ginebra se reglamentó el pagaré a la orden, dejando atrás diversas tendencias que reconocían que este documento pudiera ser al portador. Nuestra *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, que data del 27 de agosto de 1932, recoge tal criterio y reglamenta el pagaré como un título a la orden.

6.1 Concepto y naturaleza jurídica

> *El **pagaré** es un título de crédito formal y abstracto, que contiene una promesa incondicional, por virtud de la cual una persona se obliga a pagar una suma determinada de dinero.*

En dicho concepto se menciona que el pagaré es un título de crédito, que es formal y además abstracto, por lo que es pertinente revisar cada uno de sus elementos:

El pagaré es un *título de crédito*, necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, tal y como lo establece el artículo 5o. de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, por lo que reúne las características de *incorporación*, *literalidad*, *legitimación* y *autonomía*, analizadas en la primera unidad.

Este título de crédito es *formal*, de acuerdo con lo establecido por el artículo 170 de la ley mencionada, es decir, debe contener los requisitos que en sus fracciones establece dicho artículo para ser considerado pagaré, en caso contrario, no surtirá efectos como título de crédito y por consiguiente no tendrá aparejada ejecución.

Para todo título de crédito siempre va a existir una causa generadora, es decir, un motivo por el que se va a crear un documento con tales características, por ejemplo la celebración de un acto o un negocio jurídico, en el que las partes que intervienen establecen que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones generadas de ese acto o negocio jurídico, se suscriba un pagaré, pero una vez generado dicho documento, éste tiene sus propias características sin que sea necesario mencionar en su texto la causa por la cual surgió; esta circunstancia es la que establece que el pagaré sea un documento *abstracto*, pues en su texto no aparece el motivo por el que se suscribió, y puede ser que después de haber entrado en circulación, su último tenedor desconozca la causa generadora, es decir, que el documento por sí solo tiene plena eficacia entre el titular y el deudor. No obstante lo anterior, bajo este supuesto, si el tenedor del pagaré reclama judicialmente su pago, el deudor podrá acabar con tal abstracción al invocar las excepciones personales que tenga en contra de aquél, y sólo de esta forma el juez del conocimiento tendrá que analizar la relación causal.

¿Por qué el pagaré es de naturaleza mercantil?

El pagaré como todo título de crédito se encuentra regulado por las leyes mercantiles, al respecto, el artículo 1o. de la *Ley General de Tìtulos y Operaciones de Crédito* establece que los títulos de crédito son cosas mercantiles, lo que significa que en tales documentos se *incorporan derechos de naturaleza mercantil,* no civil, marcándose con esto la división entre ambas ramas del Derecho.

Determinada su naturaleza, el pagaré puede analizarse bajo dos aspectos: como documento y como prueba preestablecida, tal y como se ha desarrollado en la primera unidad a la que deberán remitirse para su revisión.

6.1.1 Requisitos formales y cláusulas esenciales

El artículo 170 de la ley en comento establece los requisitos formales que debe contener el pagaré; la omisión de alguno de éstos traerá como consecuencia que se desnaturalice como título de crédito, salvo en los casos de suplencia legal, sin que ello implique que el negocio jurídico deje de tener efectos entre las partes involucradas que dieron origen al documento.

Requisitos	Comentarios	Consecuencia si se omite el requisito
La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento	• La mención de ser pagaré se considera un requisito esencial, que sirve para diferenciarlo de cualquier otro título de crédito.	• Si se omite la mención de ser "pagaré", no tendrá el carácter de título de crédito y el demandado podrá, en términos de la fracción V, del artículo 8o. de la *LGTOC*, oponer como excepción y defensa, la fundada en la omisión de requisitos y menciones que debe contener este título y que la Ley no presuma expresamente. Lo anterior no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto (artículo 14, *LGTOC*).
La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero	• Éste es el requisito distintivo del pagaré, mientras en la letra de cambio existe una orden de pago hecha por el girador al girado; en el pagaré, quien elabora el título se obliga incondicionalmente a pagar una suma determinada de dinero. • La suma determinada de dinero, normalmente y de acuerdo con la práctica comercial, se expresa en número y en letra.	• Si se omite la "promesa incondicional", no se tendrá como título de crédito, en términos similares al punto anterior. • Si se omite alguna cantidad el documento carece de validez. Si se señalan dos cantidades diferentes, una en cifras y otra en letra, valdrá la suma puesta en palabras y si la cantidad está escrita varias veces en palabras y en letras, en caso de discrepancia, valdrá por la suma menor.
El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago	• La *LGTOC* no permite la letra al portador, por lo que necesariamente debe ser a la orden. Si se expidiera al portador haría las veces de papel moneda y se adecuaría la hipótesis que regula el artículo 72, y al emisor se le aplicaría la sanción que dicho precepto indica.	• El pagaré al portador no producirá efectos de pagaré, pero si se emite alternativamente al portador o en favor de persona determinada, la expresión "al portador" se tendrá por no puesta (artículos 88 y 174, *LGTOC*).
La época y el lugar del pago	• La época de pago nos indica la fecha de vencimiento del pagaré y que al igual que la letra de cambio, puede ser a la vista, en cierto tiempo vista, en cierto tiempo fecha y en día fijo. • El lugar de pago corresponde a la localidad en la que el deudor deberá cumplir con su obligación cambiaria.	• Si se omite la época de pago se considerará pagadero a la vista. • Si no se indicó el lugar de pago se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe (artículos 171, *LGTOC*).
La fecha y el lugar en que se suscriba el documento	• La fecha en que se suscriba el pagaré nos indica, entre otras cosas, si el suscriptor era capaz en el momento de hacerlo; también sirve para determinar el momento a partir del cual vence un pagaré en cierto tiempo fecha o determina el límite para presentarlo legalmente en los casos de vencimiento a la vista o tiempo vista. • El lugar en que se suscribe, establece la localidad en la que el obligado suscribió el pagaré.	• Interpretando lo regulado en los artículos 8o., fracción V, y 14 de la *LGTOC*, al no existir en la ley de la materia presunción legal si se omiten tales requisitos, entonces son esenciales para la vida del pagaré, y la falta de éstos trae como consecuencia que no se tenga como título de crédito, y el deudor podrá oponerlo como excepción; sin embargo, tal circunstancia no afecta la validez del negocio jurídico que haya dado origen al documento.
La firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre	• Este requisito refleja de manera auténtica que el suscriptor en realidad se quiso obligar en términos del derecho consignado en el título. La firma a su ruego o en su nombre aplica exactamente lo analizado para la letra en la unidad 4.	• La falta de la firma en los términos señalados impide que nazca el pagaré y, por tanto, no habrá obligación cambiaria.

Figura 6.1 Requisitos del pagaré.

Del cuadro anterior podemos deducir cuáles son los requisitos o cláusulas esenciales, denominadas así, ya que de éstas depende el nacimiento de este título, de tal suerte que si faltare alguno de éstos, se desnaturalizaría el pagaré como tal, que si bien no se ve afectada la causa que le dio origen, no se producirían los efectos como título de crédito.

Son requisitos esenciales en el pagaré los siguientes (ver figura 6.2):

- la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento
- la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero
- la fecha y el lugar en que se suscribe el documento
- el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago
- la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre

Por tanto, de todos estos requisitos formales citados, sólo uno admite suplencia de la Ley: la época y el lugar del pago. Lo anterior significa que si en el momento de elaborar el pagaré se hubieran omitido esos requsitos, la Ley es la que cubre dicho olvido con la presunción que al efecto se establece en el artículo 171 de la ley cambiaria, y que se refiere a que si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista y si no indica el lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe.

A continuación presentamos un modelo de pagaré, en el que se señalan los requisitos formales ya analizados y también la cláusula del interés convencional que en el pagaré se puede pactar, lo que se desprende del artículo 174, párrafo segundo de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, que en su parte relativa dice: "Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esta estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal".

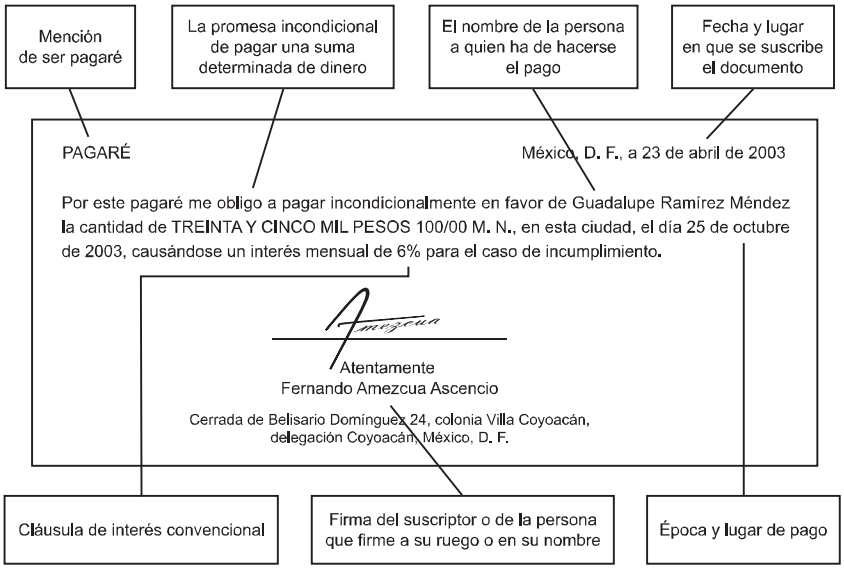


Figura 6.2 Modelo de pagaré.

6.1.2 Pagaré domiciliado

Como ya hemos visto líneas arriba, el artículo 170 de la ley cambiaria establece los requisitos del pagaré al que se denomina simple, mientras que el artículo 173 reglamenta una forma especial del pagaré al que se le denomina domiciliado.

> *El **pagaré domiciliado** es aquel título de crédito que contiene una promesa incondicional por virtud de la cual una persona se obliga a pagar por conducto de un tercero o por sí mismo una suma determinada de dinero, en el lugar señalado como domicilio para tal efecto.*

El pagaré domiciliado puede ser de dos formas:

1. Pagaré domiciliado general. Se denomina así cuando se señala el domicilio o residencia de un tercero para pagarle al beneficiario del título.

2. Pagaré domiciliado particular. Se tendrá como tal cuando, además de señalar el domicilio o residencia de un tercero, también se indica el nombre de un tercero o *domiciliatario*, para que éste realice el pago.

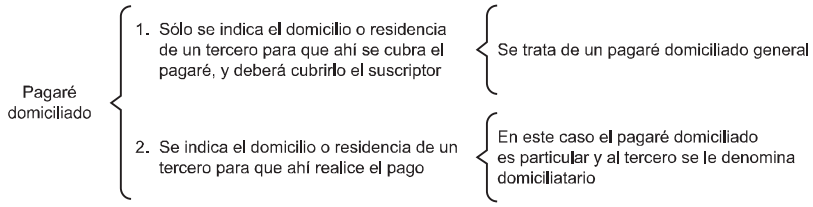


Figura 6.3 Representación gráfica del pagaré domiciliado.

El pagaré domiciliado debe ser presentado para su pago a la persona indicada como domiciliatario, y a falta de éste, al suscriptor, en el lugar señalado como domicilio, en el caso de que ese tercero señalado como obligado en el cumplimiento del pago respectivo no cumpla con tal obligación, entonces deberá requerirse en el propio domicilio al suscriptor para el cumplimiento respectivo; la falta de cumplimiento sólo será imputable para el deudor.

¿Cuál es la causa por la que caducan las acciones en el pagaré domiciliado?

El protesto por falta de pago en el pagaré domiciliado debe levantarse en el domicilio fijado en el documento, y su omisión, cuando la persona que deba hacer el pago no sea el suscriptor, producirá la caducidad de las acciones que por el pagaré competan al tenedor contra los endosantes y contra el suscriptor.

Salvo ese caso, el tenedor no está obligado para conservar sus acciones y derechos contra el suscriptor, ni a presentar el pagaré en su vencimiento, ni a protestarlo por falta de pago, tal y como lo determina el artículo 173 de la ley cambiaria.

Ejercicio 1

1. Del concepto de pagaré se desprenden los siguientes elementos:

 a) es un título de crédito, general y vigente
 b) es un documento cambiario con vencimiento a la vista
 c) es un título de crédito, formal y abstracto
 d) es un documento cambiario, formal y autónomo

2. La naturaleza del pagaré obedece a:

 a) su reglamentación por el Derecho común
 b) sus requisitos de fondo y forma
 c) su regulación en la ley mercantil
 d) los elementos personales que la integran

3. Es requisito no esencial en el pagaré:

 a) la mencion de ser pagaré, inserta en el texto del documento
 b) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero
 c) el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago
 d) la época y el lugar del pago

4. Se considera pagaré domiciliado particular:

 a) cuando sólo se señala el domicilio de un tercero para realizar el pago
 b) cuando se señala el nombre del tercero para realizar el pago
 c) cuando se señala el domicilio o residencia de un tercero para que el suscriptor realice el pago
 d) cuando se señala el nombre y domicilio o residencia de un tercero para realizar el pago

5. ¿Por qué caso caducan las acciones del pagaré domiciliado?

 a) por no haber sido protestado por falta de aceptación
 b) por haber protestado por falta de pago en el domicilio del suscriptor
 c) por no haber protestado el pagaré por falta de pago en el domicilio fijado en el documento, contra el domiciliatario
 d) por no haber protestado por falta de aceptación del pagaré contra el suscriptor en el domicilio o residencia del tercero

6.1.3 Semejanzas y diferencias entre el pagaré y la letra de cambio

En primer término vamos a referirnos a las semejanzas que tiene el pagaré con la letra de cambio, que son varias; al principio se mencionó que con regularidad se les confunde y que son varias las características que ligan estos dos títulos de crédito, las cuales se mencionan a continuación.

Semejanzas entre el pagaré y la letra de cambio (***LGTOC***)

1. De acuerdo con la forma, tanto el pagaré como la letra de cambio, deben contener en el documento correspondiente la mención de ser "pagaré" y "letra de cambio", de lo contrario no se consideran títulos de crédito, artículos 76, fracción I, y 170, fracción I.
2. Deben elaborarse en favor de persona determinada, no pueden ser al portador, artículos 72, 76, fracción VI, 88 y 170, fracción III.
3. Ambos títulos deben pagarse *incondicionalmente* en un lugar y época determinados, artículos 76, fracciones III y V, 170, fracciones II y IV.
4. Deben contener la época y el lugar de suscripción, artículos 76, fracción II y 170, fracción V.
5. Ambos títulos deben reunir los requisitos que la Ley exige respectivamente en los artículos 76 y 170, tal y como se ordena en el artículo 14, sin embargo, la omisión de tales requisitos, si bien afecta los documentos, los cuales no producirán los efectos de título de crédito, no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen al documento.
6. El tenedor del pagaré o de la letra puede agregar los requisitos formales que le falten, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago, por quien en su oportunidad debió llenarlos según el caso, artículo 15.
7. Tanto el pagaré como la letra de cambio se pueden elaborar bajo la forma especial denominada "domiciliataria", artículos 173 y 83, respectivamente.
8. Ambos títulos prescriben en tres años, artículos 165 y 174.
9. Ya sea en el pagaré o en la letra, la acción de regreso caduca en los términos señalados en los artículos 160 y 161, en relación con el artículo 174.
10. Tanto al pagaré como a la letra le es aplicable lo relativo al protesto, artículos 139 al 148.
11. En ambos casos se permite la facultad de obrar por cuenta y en nombre de otro para obligarlo cambiariamente, artículos 86 y 174.
12. El endosante en propiedad queda obligado solidariamente con los demás responsables en ambos títulos, artículos 90 y 174.
13. En el pagaré como en la letra son aplicables los preceptos relativos a la figura del aval, artículos 109 al 116, en relación con el 174.
14. De igual forma, ambos títulos son semejantes en lo relativo al pago, artículos 126 al 132 y 174.

15. Del protesto, son aplicables por igual a ambos títulos de crédito los artículos 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, 148 y 149, en relación con el 174.
16. Respecto de la accion cambiaria que nace del incumplimiento en ambos títulos, se aplican los artículos 150, fracciones I y II, 151 al 162, en relación con el artículo 174.
17. Tanto al pagaré como a la letra de cambio le son aplicables las reglas relativas a las acciones causal y de enriquecimiento ilegítimo, artículos 168 y 169, en relación con el 174.

Como puede observarse, son múltiples los puntos de afinidad existentes entre el pagaré y la letra de cambio, sin embargo, también hay diferencias notables que marcan la frontera entre ambos títulos de crédito, para concluir que cada uno de ellos atiende circunstancias legales diversas.

Diferencias entre el pagaré y la letra de cambio

A continuación expondremos las más importantes diferencias entre el pagaré y la letra de cambio, con lo que se determina claramente la discrepancia que existe entre estos títulos de crédito, no obstante sus coincidencias tanto de forma como externas, lo que resulta lógico, ya que el pagaré nace precisamente como una forma impropia del contrato trayecticio, que para varios juristas es el origen de la letra de cambio.

Para mejor entendimiento y visualización, esas diferencias las presentamos en el siguiente cuadro:

Pagaré	Letra de cambio
Contiene una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero	Contiene una orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero
Participan dos elementos personales: el suscriptor y el beneficiario	Son tres los elementos personales: el girador, el tenedor y el girado
Se puede pactar un interés moratorio	Está prohibido estipular interés alguno
No admite protesto por falta de aceptación, pues en el pagaré no existe esta figura	Sí admite el protesto por falta de aceptación

Pagaré	Letra de cambio
Está prohibido señalar en el pagaré la cláusula "sin protesto"	El girado puede señalar en la letra "sin protesto"
Contra el suscriptor que es quien elabora el pagaré, en caso de incumplimiento, la acción cambiaria directa es la vía para exigir judicialmente su pago	Contra el girador que es quien elabora la letra de cambio; en caso de incumplimiento, la acción cambiaria de regreso es la vía para exigir judicialmente su pago

Figura 6.4 Cuadro de las diferencias entre el pagaré y la letra de cambio.

6.1.4 Utilidad práctica del pagaré

El pagaré resultó ser más práctico que la letra de cambio y terminó rebasándola en un gran número de operaciones comerciales y civiles, de forma tal que esta última paulatinamente fue desapareciendo; varios fueron los motivos: en el pagaré intervienen sólo dos elementos personales (suscriptor y beneficiario), en la letra de cambio son tres (girador, girado y tenedor), lo que a la luz de su elaboración representa menor dificultad, además en el pagaré al poder establecerse un interés moratorio, lo que en la letra esta prohibido, trajo como resultado que este título fuera preferido a la letra.

Su utilidad práctica en sí, se observa en la celebración de contratos mercantiles y civiles, empleándose como un instrumento que sirve para garantizar el cumplimiento de las obligaciones diferidas y las que se hayan pactado en dichos contratos, así en caso de incumplimiento del obligado, el beneficiario podrá ejecutarlo, embargando bienes propiedad del deudor para garantizar su pago y en caso de no hacerlo, rematarlos y con su producto cubrir las obligaciones incumplidas, todo esto mediante el ejercicio de la acción cambiaria, posibilidad que se da por el carácter que tiene el pagaré de título ejecutivo.

Otra utilidad práctica la podemos observar en materia bancaria, donde el pagaré se emplea como un instrumento de depósito de dinero que produce rendimientos al depositante de acuerdo con los plazos y condiciones que se estipulen en el contrato de inversión que al efecto se celebre.

6.1.5 Procedencia de las acciones cambiarias en el pagaré

El artículo 174 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito* nos remite a aquellos preceptos del ordenamiento que corresponden a la letra de cambio pero que también son aplicables al pagaré, entre los que se encuentran los que regulan la acción cambiaria (directa y de regreso), la acción causal y la de enriquecimiento ilegítimo, las cuales han sido analizadas (ver unidad 5), no obstante, presentamos un cuadro sinóptico que representa las acciones que nacen de un título de crédito.

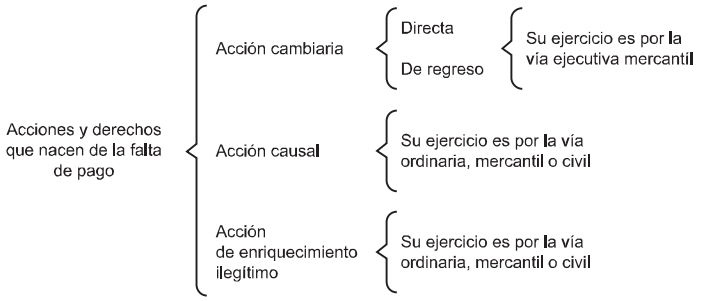


Figura 6.5 Cuadro sinóptico de las acciones en el pagaré.

Ejercicio 2

1. El tenedor del pagaré o de la letra no puede agregar los requisitos formales que le falten, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago (V/F). ()
2. El pagaré debe elaborarse en favor de persona determinada, no puede ser al portador (V/F). ()
3. Contra el suscriptor del pagaré, en caso de incumplimiento, la vía para exigir judicialmente su pago es la acción cambiaria directa (V/F). ()
4. El tenedor del pagaré puede ejercitar la acción causal y la de enriquecimiento ilegítimo (V/F). ()
5. Es una utilidad práctica del pagaré la realizada en materia bancaria, al fijarse un interés moratorio en este título de crédito (V/F). ()

Actividades recomendadas

1. Formar equipos para plantear un problema que amerite la elaboración de un pagaré. Cada equipo debe hacerlo de acuerdo con el caso planteado, para posteriormente intercambiarlo con otro equipo, cuyos elementos se encargarán de revisar si cumple o no con los requisitos que marca la Ley. Al final el profesor hará la evaluación correspondiente.
2. Leer y analizar en grupo los artículos 170 al 174 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*.
3. Visita la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y revisa las jurisprudencias y tesis dictadas respecto al pagaré. www.scjn.gob.mx

Autoevaluación

1. Concepto del pagaré.

2. Explica la naturaleza del pagaré.

3. Enumera los requisitos esenciales del pagaré.

 _____.

4. Concepto del pagaré domiciliado.

5. Señala las características que distinguen al pagaré de la letra de cambio.

_____.

_____.

Respuestas de los ejercicios

Ejercicio 1

1. *c)*
2. *c)*
3. *d)*
4. *d)*
5. *c)*

Ejercicio 2

1. F
2. V
3. V
4. V
5. F

Respuestas de la autoevaluación

1. Es un título de crédito formal y abstracto, que contiene una promesa incondicional, por virtud de la cual una persona se obliga a pagar una suma determinada de dinero.

2. Como se trata de un título de crédito, el pagaré está regulado por las leyes mercantiles, por tanto, su naturaleza es mercantil, al respecto, el artículo 1o. de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito* establece que los títulos de crédito son cosas mercantiles, lo que significa que en tales documentos se incorporan derechos de naturaleza mercantil, no civil, marcándose con esto la división entre ambas ramas del Derecho.
3. *a)* la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento
 b) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero
 c) la fecha y el lugar en que se suscriba el documento
 d) el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago
 e) la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre

4. Es aquel título de crédito que contiene una promesa incondicional, por virtud de la cual una persona se obliga a pagar por sí misma o por conducto de un tercero una suma determinada de dinero, en el lugar señalado como domicilio para tal efecto.
5. *a)* contiene una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero
 b) participan dos elementos personales: el suscriptor y el beneficiario
 c) se puede pactar un interés moratorio
 d) no admite protesto por falta de aceptación, pues en el pagaré no existe esta figura
 e) contra el suscriptor que es quien elabora el pagaré, en caso de incumplimiento, la acción cambiaria directa es la vía para exigir judicialmente su pago
 f) esta prohibido señalar en el pagaré la cláusula "sin protesto"